



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO.



ZUMPANGO, MÉXICO, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Vistos los autos del expediente 168/2021, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE, promovido por REBECA MARTÍNEZ ORTIZ, y;

RESULTANDOS:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de Zumpango, Estado de México, compareció REBECA MARTÍNEZ ORTIZ, por derecho propio, instaurando Procedimiento Judicial No Contencioso de Declaración de Ausencia y presunción de muerte; refiriendo como pretensiones: a) se declare la ausencia del señor RAYMUNDO DURAN CEDILLO, en términos del Código Civil vigente en la entidad, concatenado con la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, ya que a la fecha han transcurrido más de nueve años desde la última vez que se tuvo conocimiento de su existencia; b) como consecuencia de lo anterior, otorgue nombramiento judicial como representante legal de RAYMUNDO DURAN CEDILLO, y; c) se declare la presunción de muerte del señor RAYMUNDO DURAN CEDILLO, ya que han transcurrido más de nueve años desde la última vez que se tuvo conocimiento de su existencia.

2.- Por auto relativo del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió el procedimiento en la vía y forma propuesta,

y en términos de los dispuesto por el artículo 4.342 del Código Civil vigente en la entidad, se designó como depositaria de los bienes del presunto ausente RAYMUNDO DURAN CEDILLO, a su cónyuge la promovente REBECA MARTÍNEZ ORTIZ, misma que en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), compareció al local de este juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido.

3.- De igual forma, en el auto admisorio se ordenó llamar al presente procedimiento al ausente señor RAYMUNDO DURAN CEDILLO, de conformidad con el artículo 18 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas Del Estado de México, en relación con el numeral 4.348 del Código Civil vigente en la Entidad, por medio de edictos que contendrían una relación sucinta de la petición, los cuales de publicaron por tres (03) veces en el periódico oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México y en las páginas oficiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Ayuntamientos, mediando entre cada edicto cinco (05) días naturales, sin costo alguno para quien ejercita la acción, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo.

4.- Una vez realizada la publicación de edictos por tres (03) veces en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, y en las páginas oficiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Ayuntamientos, los cuales corren agregados al sumario a partir de la foja doscientos veintinueve (229), y transcurrido el plazo de quince (15) días a partir del día siguiente de la última publicación de edictos, sin que el presunto ausente compareciera en autos, por lo que mediante auto del ocho (08) de julio del año en curso, se señalaron las diez horas con treinta minutos del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), para la celebración de la audiencia referida por el artículo 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, la cual no se celebró tomando en consideración que no se llevó a cabo la notificación y citación al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de



Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; consecuentemente, se señala nuevamente fecha para el desahogo de dicha audiencia a las diez horas con treinta minutos del día nueve (09) de septiembre de la presente anualidad, audiencia a la cual se ordena citar a la Fiscalía adscrita a la Mesa Novena de Carpetas de Investigación, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, tomando en consideración que es la dependencia que conoce de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición del señor RAYMUNDO DURAN CEDILLO, audiencia que no se celebró por los motivos señalados en la misma audiencia, señalándose nuevamente fecha para su celebración a las trece horas del veintitrés (23) de septiembre del presente año; en la audiencia del veintitrés (23) de septiembre del año en curso, comparece la promovente, la apoderada legal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, así como el agente del Ministerio Público, Licenciado Benjamín Huerta Reyes, quien refirió que no tiene conocimiento de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición del señor RAYMUNDO DURAN CEDILLO, la cual tiene conocimiento la mesa diez de carpetas de investigación con sede en Cuautitlán Izcalli, por lo cual, se ordenó girar oficio a la Fiscalía adscrita a la Mesa Diez de Carpetas de Investigación en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a efecto de que comparezca a la audiencia que sea señalada, por lo que se señalaron nuevamente para la celebración de la audiencia las doce horas del día catorce (14) de octubre del presente año; en audiencia del catorce (14) de octubre del año en curso, comparece la promovente, la apoderada legal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, así como el agente del Ministerio Público licenciado Pablo Ruiz Ramírez, quien refirió que la carpeta de investigación relacionada con la desaparición del señor RAYMUNDO DURAN CEDILLO, se recibió en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año en curso, recibiendo instrucciones de su superioridad a efecto de que sea remitida la carpeta de investigación a la Fiscalía Regional de Tecámac, la cual sería remitida posterior al veinte (20) de octubre del presente año, comprometiéndose a remitir acuse de recibo correspondiente por



s
s
le
ir
ce
sin
to
con
21),
para
del
e no
scalía
ia de

conductos legales, y que dicha carpeta únicamente le fue entregada a efecto de que sea remitida la misma; finalmente, por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad, se señala fecha para la celebración de la audiencia señalada en el numeral 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, las doce horas del diez (10) de noviembre del año en curso, a la cual compareció la solicitante, la apoderada legal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, no así el ministerio público, de la Fiscalía adscrita a la Mesa Diez de Carpetas de Investigación en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la cual, se dejaron los autos a la vista del juzgador para dictar la resolución que en derecho corresponda, con citación de las partes, la que en este acto se emite.

CONSIDERANDOS:

I.- Este juzgado es competente para conocer del presente procedimiento que ha sido sometido al conocimiento y decisión de esta autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.42 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en relación con el numeral 14 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, por tanto, se realiza un estudio lógico - jurídico del expediente, para determinar con base en los principios de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad, si se cumplió o no con la normatividad de los Capítulos I y II, Título Décimo del Libro Cuarto del Código Civil vigente en el Estado de México, así como del Capítulo II, Sección Tercera, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, que regulan las Medidas Provisionales en caso de Ausencia, y la Recepción de la Solicitud, de la admisión o Desechamiento y de las Medidas Provisionales; en el entendido de que la valoración de las constancias procesales se hará atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, que es de donde nace la sana crítica.



238 3

Previo a la decisión sobre la declaración de ausencia solicitada y a fin de dilucidar con toda claridad la cuestión planteada en este asunto, es importante realizar las siguientes precisiones sobre el tema que nos ocupa:

"AUSENCIA. * El concepto jurídico se obtiene teniendo en cuenta, en primer lugar, los *presupuestos de hecho* de la ausencia y los efectos jurídicos que se producen o pueden producirse, según las circunstancias concretas. Al simple análisis, se tiene la intuición que el concepto jurídico es complejo y sobrepasa, en ese sentido, el significado vulgar del vocablo, aun dentro del ámbito del Derecho. *Absentia* significa desde el Derecho romano *no-presencia*, es decir, refiriéndose a la persona ausente, es aquella que no está en el lugar que se le llama (*Absentem accipere debemus eum, qui non est eo loco in quo petitum*. Dig., lib. 50, tít. 16, ley 189). *hecho*, los *presupuestos de hecho* y, asimismo, otros de carácter psicológicos, como la incertidumbre por la falta de noticias sobre el paradero y la existencia misma del ausente, lo que, a su vez, da origen a presunciones lógicas (que se convierten según las legislaciones, en presunciones legales), configuran el concepto jurídico de la *ausencia*. La terminología en nuestro Derecho, como en el extranjero, no es precisa, y cabe distinguir fundamentalmente el hecho natural de la ausencia con todos los supuestos y circunstancias que lo integran, de los efectos que produce en el ámbito del Derecho". (Enciclopedia Jurídica Omeba).

EGUR
TRITO JUDICIAL
ZUMARRAGA

"Respecto a los bienes existe esta gradación: *presunción de ausencia* con medidas provisionales; *ausencia declarada* con posesión provisoria a cargo de determinadas personas; y, por último, *posesión definitiva*, después del transcurso de determinados plazos. En este sistema debe tenerse en cuenta que el hecho material de la ausencia sirve de supuesto para otorgar la posesión provisoria o definitiva de los bienes. Además, la declaración del juez, cuando se produce sobre la ausencia, no prejuzga sobre el fallecimiento de la persona. En el Derecho alemán, por el contrario, el instituto constituye una de las formas de dar finiquito a la existencia de la persona. Allí se distingue, en primer lugar, la *simple ausencia material* (falta de presencia), de la *desaparición* (*ignoratur ubi sit et an sit*). Procede aquí la *declaración de ausencia*.

El codificador ha tenido en cuenta que la persona sobre quien pesa una incertidumbre sobre su paradero y su existencia, o sobre su paradero provisoriamente, hasta que transcurran los plazos legales para presumir su muerte, careciendo de representante legal, se halla, en realidad, en la situación del incapaz de obrar. Es una asimilación jurídica la que establece el artículo 54, inciso 5º, a los efectos de proveer la defensa de los derechos del ausente. Las medidas judiciales pueden limitarse a disponer sobre la conservación de los bienes y la designación de la defensa en juicio (arg. arts. 3463 y conc. Cód. civ.). Asimismo puede hacerse extensiva hasta el nombramiento de un representante necesario, el curador, no sólo de los bienes, sino de la persona (con deberes y obligaciones inherentes a su cargo) y tutela de los hijos, según lo autorizan los preceptos contenidos en los artículos 475, 480, 481, 485 y concordantes del Código civil (Spota).

El Código civil dedica a la institución dieciséis artículos (arts, 110 a 125 inclusive), constitutivos del título VIII, de la Sección I ("De las personas en general"), del libro I ("De las personas"). Lo hace en interés del ausente (cuya muerte se presume; no se asegura), de sus posibles herederos, de sus acreedores y de la estabilidad de las relaciones jurídicas y el movimiento económico de los bienes (Salvat, *Tratado de Derecho civil argentino*, Parte General, ed. 1931, págs. 480-1)." (Enciclopedia Jurídica Omeba).

II.- De las actuaciones judiciales que integran el presente sumario, con valor probatorio en términos de los artículos 1.267, 1.268, 1.293, 1.356, 1.359, del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que la promovente REBECA MARTÍNEZ ORTIZ, basa el procedimiento que instauró, totalmente en los siguientes hechos: "...4- Es el caso que en fecha dieciséis de abril del año dos mil doce, mi esposo RAYMUNDO DURAN CEDILLO, salió de nuestro domicilio antes referido, aproximadamente a las 5:00 horas en estado de ebriedad sin decirme a donde se dirigía paso el transcurso del día sin que regresara a comer, ni dormir, por lo que me di a la tarea de salir a buscarlo a los alrededores de nuestro domicilio, así como a los lugares que frecuentaba preguntando a familiares y amigos si sabían del paradero de mi esposo, sin que nadie me diera razón de haberlo visto por ningún lado. 5... al día siguiente diecisiete de abril del dos mil doce, al despertar me percaté que mi esposo no llegó a dormir; sin saber su paradero me fui a trabajar, por lo que al ir por la CALLE PEMEX, del municipio de tonanitla, vi a mi esposo RAYMUNDO DURAN CEDILLO, que iba en compañía de su sobrino JOSÉ REMEDIOS, ambos se encontraban en estado de ebriedad, a lo que no di mayor importancia, pues no era la primera vez que se encontraba en ese estado, por lo que la suscrita decidí ignorarlo ... 6... transcurrieron los días 17 y 18 de abril del año 2012, sin que mi esposo regresara al domicilio, siendo que en esos dos días nuevamente me di a la tarea de abocarme a la búsqueda de Raymundo Duran Cedillo, pues crecía mi angustia sin saber dónde encontrarlo, pues nunca había faltado a la casa por tanto tiempo... 7... el día 19 de abril del año dos mil doce, me presente a las instalaciones de la agencia del ministerio público, del municipio de Zumpango, Estado de México, para hacer DENUNCIA DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO (DESAPARICIÓN DE PERSONA) COMETIDOS EN AGRAVIO DE MI ESPOSO DE



239
4

NOMBRE RAYMUNDO DURAN CEDILLO, Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, registrada con de carpeta de investigación número 503540360044512, carpeta remitida a la mesa 9 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, donde actualmente se encuentra en investigación, sin que a la fecha haya habido ningún avance tendiente a conocer el paradero de mi esposo ausente ... De la carpeta de investigación iniciada se giraron diversos oficios a dependencias de gobierno a efecto de colaborar con la investigación para saber el paradero de mi esposo ... que existen diversos informes de dependencias de gobierno, no gubernamentales, centros de readaptación social y hospitales, quienes han informado que no se encuentra registro que haya ingresado persona alguna con el nombre o las características de mi esposo Raymundo Durán Cedillo ... 8 ... hago de su conocimiento que mi esposo RAYMUNDO DURAN CEDILLO, es ejidatario de Santa María Tonanitla, Estado de México, quien es propietario de dos parcelas ... 9 . A la fecha de interposición del presente procedimiento, sigue desaparecido mi esposo RAYMUNDO DURAN CEDILLO sin tener algún indicio, si es que sigue con vida, pues han transcurrido más de nueve años sin saber de su paradero, de lo anterior y ante el temor fundado de que personas ajenas y sin derecho se quieran hacer propietarios de los bienes inmuebles que dejo mi esposo es que acudo a este juzgado, a efecto de que se dicten las medidas provisionales y necesarias, a efecto de proteger los derechos de mi esposo ausente, así como me declare como REPRESENTANTE DEL MISMO ...".

En autos consta, en fojas doscientos treinta y doscientos treinta y uno, la publicación de edicto en la página oficial Web, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como las publicaciones de edictos en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, sin que el presunto ausente RAYMUNDO DURAN CEDILLO compareciera al presente procedimiento, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la última publicación de edictos, el cual transcurrió del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), al seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Bajo ese contexto, atendiendo a la naturaleza de la declaración de ausencia, de conformidad con lo establecido por numerales 7, 9, 11, 12, 16, 18, 19, 20, 21 y 26 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, en relación los artículos 4.341 y 4.342, del Código Sustantivo Civil, en su oportunidad, deben acreditarse los extremos de los dispositivos legales aplicables, puesto que, **contemplan dos etapas del procedimiento, la primera de las medidas preliminares, que tiende a la administración correcta de los bienes del ausente, y al resguardo de su familia, y, en la segunda etapa, en la cual se resuelve la procedencia o no de la Declaración Especial de Ausencia,** una vez agotados los supuestos que contemplan los preceptos legales citados.

En esta línea, se tiene que mediante proveído emitido el veintiuno de mayo del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4.341 y 4.342 fracción I del Código Sustantivo Civil, se designó como depositaria del presunto ausente RAYMUNDO DURAN CEDILLO, a la señora REBECA MARTÍNEZ ORTIZ, quien compareció ante la presencia judicial el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, identificándose con credencial con fotografía expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, como consta en la comparecencia que corre en autos a fojas doscientos veintiuno (221) teniéndosele por aceptado el cargo y protestado su fiel y legal desempeño, con la suma de facultades y obligaciones que preveé el ordenamiento legal en consulta, en el numeral mencionado en primer orden.

Continuando, atento al estado procesal que guarda el presente procedimiento, del análisis de las constancias y actuaciones judiciales, se advierte que la promovente REBECA MARTÍNEZ ORTIZ, exhibió en su escrito inicial copias certificadas de la carpeta de investigación 553540360044512, documental, con la cual se acredita en términos de lo que disponen los artículos 1.297, 1.352 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, que la promovente se presenta en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil doce (2012), a las instalaciones de la agencia del ministerio público de Zumpango, Estado de

240 5

México, para hacer denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito (desaparición de persona), cometidos en agravio del señor RAYMUNDO DURAN CEDILLO, y en contra de quien resulte responsable, sin que hasta el momento se cuente con algún dato del paradero del señor RAYMUNDO DURAN CEDILLO; consecuentemente, se actualiza la hipótesis jurídica que regula el artículo 11 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, en razón de que, han pasado más de tres (03) meses contados a partir de que se realizó la denuncia correspondiente.

III.- En tales condiciones, mediante escrito del veinte (20) de mayo del presente año, la señora REBECA MARTÍNEZ ORTIZ, ejerció acción peticionando la declaración de ausencia; de ahí que, previamente se analiza si le asiste derecho para instaurar la acción que regula el dispositivo 9 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, de lo que se colige, que la señora REBECA MARTÍNEZ ORTIZ, si tiene legitimación para pedir la declaración de ausencia, tomando en consideración que su interés deviene para litigar o defender los derechos de la persona desaparecida, y de tener una relación sentimental afectiva y de confianza, inmediata con la persona desaparecida, por lo cual le asiste derecho e interés para solicitar la declaración de ausencia de su esposo; basándose en su esposo RAYMUNDO DURAN CEDILLO, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil doce (2012), a las cinco horas, salió de su domicilio en estado de ebriedad, sin decirle a donde se dirigía, siendo que el diecisiete (17) de abril de dicho año, cuando se fue a trabajar vio a su esposo en compañía de su sobrino JOSÉ REMEDIOS; sin embargo, trascurrieron los días diecisiete (17) y dieciocho (18) de abril del año dos mil doce (2012), y no regresó a su casa, por lo que el diecinueve (19) de abril del año ya mencionado, se presenta a las instalaciones de la agencia del ministerio público de Zumpango, Estado de México, para hacer denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito (desaparición de persona), cometidos

en agravio del señor RAYMUNDO DURAN CEDILLO, y desde esa fecha no ha tenido noticia alguna de él.

En cuanto a las aseveraciones de la solicitante, en el sentido de que desde el diecisiete (17) y dieciocho (18) de abril del año dos mil doce (2012), ignora el domicilio de su esposo y no ha tenido noticia alguna de él; se puede advertir que el hecho relativo a la ausencia, comenzó con el supuesto o simple alejamiento del señor RAYMUNDO DURAN CEDILLO del domicilio en el que vivía, siendo su domicilio la sede *jurídica* del sujeto, lo que supone el hecho de la *no presencia*, cuando la presencia de la persona es requerida por algún motivo fundado, de una manera activa o pasiva, todo esto constituye lo que se conceptúa como *simple ausencia*. Prolongándose la no presencia en su domicilio, desde la fecha indicada a la actual, es decir, en su desaparición del lugar habitual, siendo otro grado del hecho, provocando la ignorancia del paradero actual del sujeto, la duda sobre el mismo, la carencia de noticias y asimismo la incertidumbre sobre el domicilio, la residencia o la habitación. Otras consecuencias de tal hecho, configuran una situación jurídica especial, un *status civil* del ausente, en este supuesto existe una ruptura de hecho entre el medio social a que pertenece un individuo y éste mismo, o sea, una consiguiente y razonable incertidumbre sobre su existencia por la carencia de noticias durante un cierto tiempo; situaciones que engendran, a su vez, la lógica incertidumbre sobre la propia existencia de la persona ausente, lo que da origen, en última instancia, a la presunción legal de su fallecimiento.

Al respecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba, define sobre el tema lo siguiente: "*La doctrina contemporánea distingue el concepto de no presencia del técnico de verdadera ausencia, ya que este último se integraría con las siguientes notas conceptuales (síntesis de los hechos y las valoraciones antes apuntadas): no presencia, en determinado lugar; ignorado paradero, carencia de noticias sobre el actual domicilio, aun dentro de una misma ciudad; e incertidumbre sobre la existencia del ausente (Cossio, op. cit., págs. 85 y sigs.)*".



241 6

IV.- Expuesto lo anterior, y bajo los lineamientos que anteceden, se procede a decidir la pretensión de REBECA MARTÍNEZ ORTIZ, quien solicita la declaración de ausencia de su esposo RAYMUNDO DURAN CEDILLO, aduciendo los hechos en que se basa, desprendiéndose de las actuaciones en lo substancial, que se citó por edictos al ausente, sin que el ausente compareciera dentro del plazo de quince (15) días naturales que se le concedió, llevándose a cabo el nombramiento de depositario de los bienes del ausente.

En este sentido, para una mejor comprensión del presente fallo, es importante tener en cuenta el concepto que sustenta el Diccionario Jurídico Temático, tercera Serie, Personas y Familia, Editorial Oxford, Segunda Edición: "AUSENCIA. *Jurídicamente la ausencia es la desaparición de una persona de su domicilio por un período prolongado con la incertidumbre de no saber si se encuentra viva o muerta*".

A mayor abundamiento, sobre la naturaleza jurídica de la declaración de ausencia, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala:

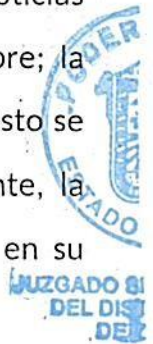
DO FAMILIAS
JUDICIAL,
ARGO

"Naturaleza jurídica. — Se discute en doctrina la verdadera naturaleza jurídica del instituto. Teniendo en cuenta el hecho mismo de la ausencia, se lo relaciona con distintos aspectos de la personalidad humana y su actividad jurídica, para deducirla. Por eso, desde distintos puntos de mira parciales se observa que, v. gr., respecto a la *sede jurídica* del individuo, la ausencia configura un aspecto negativo en la relación de la persona con su domicilio, *residencia o habitación* (Coviello); respecto a la existencia de la personalidad humana, es "un modo de extinción presuntiva de la misma" (Euggiero); o, con relación a la *capacidad*, "es una causa modificativa". Como se puede observar el estado definido como "una ruptura entre, el medio social a que pertenece el individuo y este mismo", y las consecuencias de tipo psicológico que origina, da nacimiento a un verdadero *status civil* del ausente. Crea una situación Jurídica especial, respecto a la personalidad, su analogía con los incapaces, por

indefensión de sus bienes y derechos en un momento dado, y con relación a la sede jurídica, que se desconoce”.

Bajo este contexto y atendiendo a la naturaleza de la pretensión ejercitada, conforme por numerales 7, 9, 11, 12, 16, 18, 19, 20, 21 y 26 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, en relación los artículos 4.341 y 4.342, del Código Sustantivo Civil, en su oportunidad, en autos se encuentran acreditados los extremos de los dispositivos legales aplicables, puesto que, se advierte de las actuaciones las dos etapas del procedimiento, la primera de las medidas preliminares, que tiende a la administración correcta de los bienes del ausente, y al resguardo de su familia, y la segunda etapa, la acción de declaración de ausencia una vez agotados los supuestos que contemplan los preceptos legales citados en primer lugar, la cual se lleva a cabo en virtud del tiempo transcurrido sin noticias del ausente y a fin de concluir una situación de real incertidumbre; la presunción de ausencia necesita una confirmación por vía judicial, esto se realiza a fin de salvaguardar el patrimonio de la persona ausente, la protección de sus acreedores y el cuidado de sus hijos menores, en su caso, y de su cónyuge.

De ahí que concatenadas las constancias procesales que integran el sumario, con valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 1.356 y 1.359 del Código adjetivo de la materia, es como se llega a la determinación de que la pretensión deducida por la señora REBECA MARTÍNEZ ORTIZ resulta procedente, en virtud que de acuerdo con las consideraciones expuestas, han pasado mas de tres meses, contados a partir de que se realizó la denuncia, llevándose a cabo la publicación de edictos por tres (03) veces en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, y en las páginas oficiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Ayuntamientos, los cuales corren agregados al sumario a partir de la foja 229, y transcurrido el plazo de quince (15) días a partir del día siguiente de la última publicación de edictos, sin que el presunto ausente compareciera en autos; en



consecuencia, es procedente declarar y se declara judicialmente la ausencia del señor RAYMUNDO DURAN CEDILLO, para los efectos legales que regula el Capítulo III, Sección Primera de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, debiendo la secretaria de este tribunal emitir la certificación correspondiente, en términos de lo dispuesto por artículo 19 primer párrafo de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México; asimismo se ordena que la Declaración Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", se inscriba en el Registro Civil, se registre en la Comisión Ejecutiva Estatal y se publique en las páginas oficiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Comisión de Búsqueda de Personas, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, lo cual se realizará de forma gratuita, y, finalmente, se fija como fecha de Ausencia por Desaparición el diecisiete (17) de abril del año dos mil doce (2012).



FAMILIAS UNIDAS EN PROTECCIÓN

Como consecuencia, de la Declaratoria Especial de Ausencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 y 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado, se designa como representante legal del presunto ausente RAYMUNDO DURAN CEDILLO, a la señora REBECA MARTÍNEZ ORTIZ, quien deberá comparecer ante este juzgado en días y hora hábiles, con identificación oficial vigente la presencia judicial a la aceptación y protesta del cargo conferido, el cual desempeñara con la suma de facultades y obligaciones que prevé el ordenamiento legal en consulta en los numerales de referencia.

En esa tesitura, una vez dictadas las medidas judiciales de nombramiento de un representante legal del presunto ausente, necesario no sólo en relación a los bienes, sino de la persona de éste, en el entendido, que en la especie se desprende que el presunto ausente cuenta con bienes y que contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, y además, también se advierte que a la fecha no existen hijos menores de edad, puesto que, en el matrimonio que celebró con la señora

REBECA MARTÍNEZ ORTIZ, procrearon cinco (05) hijas de nombres GRISELDA, ALEJANDRA, AZUCENA ROSA, YANETH NIEVES y REBECA, todas de apellidos DURAN MARTÍNEZ, quienes a la fecha cuentan con la mayoría de edad, como se advierte de las documentales públicas consistentes en cinco (05) copias certificadas de actas de nacimiento visibles en autos a fojas 13, 14, 15, 16 y 17; por consiguiente, notifíquese la presente resolución al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO, para su debido conocimiento, a fin de que dentro del plazo de tres (03) días manifieste lo que a su representación legal corresponda.

V.- Por lo que respecta a la presunción de muerte, tomando en consideración que en el considerando cuarto de la presente resolución se declara judicialmente la Ausencia de **RAYMUNDO DURAN CEDILLO**, y se estableció como fecha de Ausencia por Desaparición el diecisiete (17) de abril del año dos mil doce (2012), se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 4.373 del Código Sustantivo de la materia, ya que ha transcurrido más de año y medio desde la Declaración de Ausencia de **RAYMUNDO DURAN CEDILLO**, por lo que es de concluirse para los fines legales conducentes, la presunción legal de muerte respecto de **RAYMUNDO DURAN CEDILLO**, lo anterior, sin perjuicio del derecho de terceros.

VI.- Toda vez que el presente asunto, no se actualiza ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas judiciales.

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 7, 9, 11, 12, 16, 18, 19, 20, 21 y 26 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, en relación los artículos 4.341 y 4.342, del Código Sustantivo Civil, así como en los artículos 1.192, 1.193, 1.195, 1.198 y 1.199 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

243 99

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente el Procedimiento Judicial No Contencioso de Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte, promovido por la señora **REBECA MARTÍNEZ ORTIZ**.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el numeral 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, se declara judicialmente la ausencia del señor **RAYMUNDO DURAN CEDILLO**, para los efectos legales que regula el Capítulo III, Sección Primera de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, debiendo la secretaria de este tribunal emitir la certificación correspondiente, en términos de lo dispuesto por artículo 19 primer párrafo de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México; asimismo se ordena que la Declaración Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", se inscriba en el Registro Civil, se registre en la Comisión Ejecutiva Estatal y se publique en las páginas oficiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Comisión de Búsqueda de Personas, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, lo cual se realizará de forma gratuita; y, finalmente, se fija como fecha de Ausencia por Desaparición el diecisiete (17) de abril del año dos mil doce (2012).

TERCERO.- Por las razones y motivos que se vierten en los considerandos de ésta resolución, con fundamento en lo establecido por numerales 7, 9, 11, 12, 16, 18, 19, 20, 21 y 26 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, en relación los artículos 4.341 y 4.342, del Código Sustantivo Civil, se procedió a dictar las medidas judiciales preliminares atinentes no sólo en relación a los bienes, sino de la persona del señor **RAYMUNDO DURAN**



SEGUNDO PARRAFO
TRIBUNAL JUDICIAL
DE FAMILIA
TLAXCALA

CEDILLO, consistentes en el nombramiento de un representante legal del presunto ausente, en los términos estipulados en el considerando IV que antecede.

CUARTO.- Por consiguiente, **notifíquese** la presente resolución al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO**, para su debido conocimiento, a fin de que dentro del plazo de tres (03) días manifieste lo que a su representación legal corresponda.

QUINTO.- **Notifíquese personalmente** a la promovente, señora **REBECA MARTÍNEZ ORTIZ** en su calidad de cónyuge del presunto ausente, así como a **GRISelda, ALEJANDRA, AZUCENA ROSA, YANETH NIEVES** y **REBECA** de apellidos **DURAN MARTÍNEZ**, en su calidad de descendientes directos en primer grado del presunto ausente.

SEXTO.- Por lo que respecta a la presunción de muerte, tomando en consideración que en el considerando cuarto de la presente resolución se declara judicialmente la Ausencia de **RAYMUNDO DURAN CEDILLO**, y se estableció como fecha de Ausencia por Desaparición el diecisiete (17) de abril del año dos mil doce (2012), se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 4.373 del Código Sustantivo de la materia, ya que ha trascurrido más de año y medio desde la Declaración de Ausencia de **RAYMUNDO DURAN CEDILLO**, por lo que es de concluirse para los fines legales conducentes, la presunción legal de muerte respecto de **RAYMUNDO DURAN CEDILLO**, lo anterior, sin perjuicio del derecho de terceros.


NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

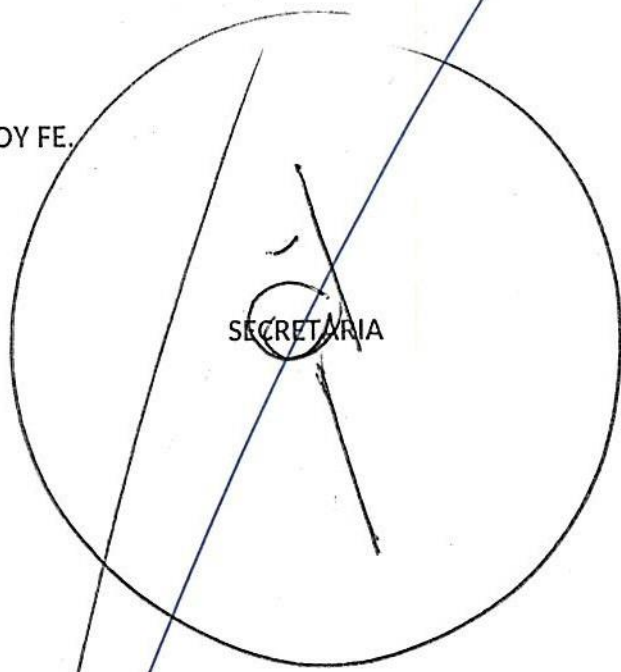
ASÍ LO RESOLVIÓ EL LICENCIADO NORBERTO BARRETO HERNÁNDEZ, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO,

QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADA ERENEYDA CRUZ MENDOZA, QUE AUTORIZA, FIRMA Y DA FE
DE LO ACTUADO.

244 9

DOY FE.



JUEZ


SECRETARIA

ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ZUMPANGO
ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ZUMPANGO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Zumpango, Estado de México, siendo las ocho horas con treinta minutos del día veintido de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Ejecutora en funciones de Notificadora Adscrita al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zumpango, Estado de México, NOTIFIQUE una sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las partes, por medio de lista y boletín judicial número 9944, de conformidad con lo establecido por el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

DOY FE.


EJECUTORA EN FUNCIONES DE NOTIFICADORA.
LIC. HERMINIA TÉLLEZ VALLE

D
A
,